



**EXCMO. AYUNTAMIENTO.
OLVERA
(Cádiz)**

**ORDENANZA REGULADORA DE OCUPACIÓN POR MESAS Y VELADORES Y
CUBRICIÓN DE TERRAZAS.**

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de mesas y veladores.

Artículo 2. Tipos de instalaciones autorizables.

A los efectos de esta Ordenanza, las terrazas de mesas y veladores son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, celosías, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables así como cubrimientos o cerramientos no permanentes y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, heladería, bares de categoría especial, bares y restaurantes de hoteles y salones de banquetes. Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

Artículo 3. Autorizaciones.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de licencia municipal en los términos previstos en esta Ordenanza. El documento de la licencia o concesión y su plano de detalle, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, bien visible para los usuarios y vecinos, y a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.

2. La licencia deberá incluir, al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación y relación de toldos, sombrillas, celosías, jardineras y cerramientos desmontables autorizados. También se incluirá el horario de apertura y cierre. En todo caso adjunto a la licencia deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la licencia, debidamente sellado, y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable, con el visto bueno del Concejal responsable de otorgar la licencia.

4. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, aquella quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia.

5. Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

Artículo 4. Carencia de derecho preexistente.

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Capítulo II

Condiciones comunes.

Artículo 5 . Horarios.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas, será hasta las veinticuatro horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta la una y media, los viernes, sábados y vísperas de festivo. En el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre se podrá aumentar el horario de cierre en media hora. El horario de montaje e inicio de funcionamiento será a partir de las diez horas.

2. No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. Si la decisión de reducir el horario tuviera lugar tras la concesión de la licencia, su adopción requerirá previa audiencia del titular o titulares afectados.

Artículo 6 . Limitación de niveles de transmisión sonora.

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales niveles de ruido superiores a los máximos legalmente establecidos.

Artículo 7. Seguro de responsabilidad civil.

La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 8. Homologaciones y publicidad.

1. En las terrazas que se sitúen en suelo público municipal y en las que se instalen en suelo privado que sean claramente visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario

urbano al servicio de la instalación deberán pertenecer a tipos previamente homologados por el Ayuntamiento en caso de estar situadas en la zona del Conjunto Histórico.

2. La instalación de toldos y sombrillas se hará sin que los elementos de sustentación sean fijos anclados al suelo. Deberán ser tubos de acero o aluminio de pequeño diámetro o de sección cuadrada. La estructura de sustentación de toldos tendrá una altura mínima de 2,20 metros y máxima de 3,00 metros, debiéndose retirar en el plazo de una semana una vez que la terraza haya dejado de utilizarse al finalizar la temporada estacional (1 marzo-31 de octubre). En todo caso, sólo se permitirá el uso de toldos en aceras o calzadas peatonales de más de cuatro metros de anchura.

3. Queda prohibida la publicidad en todos los elementos que compongan las terrazas, quedando autorizada expresamente en toldos y sombrillas con la limitación de un espacio máximo de 10 cm. de ancho y 20 de largo en cada uno de los elementos para los toldos y 5 cm. de ancho y 10 de largo para las sombrillas.

4. Queda prohibida la instalación en las terrazas de parrillas y barbacoas en espacios públicos. En espacios libres privados deberá disponer de un adecuado sistema de evacuación de humos y olores.

5. El espacio destinado a la ocupación de terraza, podrá ser delimitado por medio de celosías que se instalarán en el lugar indicado y señalado por el Ayuntamiento. Las celosías serán de madera poco tupida y no podrán superar la altura de 1 metro. Se podrá instalar moqueta, siempre y cuando haya sido solicitado, y autorizado por el Ayuntamiento, debiendo mantener diariamente las condiciones de higiene y ornato de las mismas.

Artículo 9. Limpieza, higiene y ornato.

1. Los titulares de las licencias deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

3. Los titulares de licencia para instalación de terraza en la vía pública, están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por la terraza y a recogerla todos los días al finalizar la jornada, con excepción de las delimitadas por celosías, no pudiendo apilar en la vía pública más mesas de las autorizadas.

Artículo 10. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Capítulo III

Condiciones técnicas para la instalación.

Artículo 11. Las instalaciones de alumbrado se protegerán con un diferencial de alta sensibilidad, no pudiendo emplearse como apoyo el arbolado ni el mobiliario urbano; debiéndose ajustar en todo caso al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Artículo 12. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

Solamente se concederá licencia para la instalación de terrazas de mesas y veladores cuando sean anejas o accesorias de cafeterías, bares, restaurantes, bares-restaurantes, heladerías, cafés-bares, bares de categoría especial, bares y restaurantes de hoteles.

Artículo 13. Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.

Las terrazas que pretendan instalarse en suelo público deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. La ocupación de la acera por las mesas y veladores tendrá una zona libre de paso superior a un metro o un metro y medio en función del ancho de acera disponible.
2. Con carácter general, la superficie ocupada por las terrazas no superará los cien metros cuadrados.
3. Excepcionalmente y previo informe motivado, podrán autorizarse superficies de hasta doscientos metros cuadrados cuando por las dimensiones del espacio sobre el que se pretendan instalar se justifique la idoneidad del emplazamiento, no se vea alterado el tránsito peatonal ni se desvirtúe la función natural de este espacio.
4. alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.

Artículo 14. Modalidades de ocupación.

La ocupación del suelo público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

1. La terraza de mesas y veladores no se podrá instalar adosada a la fachada del edificio.
2. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita licencia, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio a partes iguales.
3. En el caso de que, por la situación de dos o más establecimientos, uno de ellos pueda disponer de dos terrazas en distintas calles, y el otro o los otros no puedan disponer de

terrazza por cualquier causa, las autorizaciones quedarán sometidas al criterio del Ayuntamiento, que garantizará que todos los establecimientos puedan instalar terraza.

4. La distancia de los elementos de mobiliario al bordillo de la acera será como mínimo de cuarenta centímetros.

5. La mesa de apoyo tiene carácter de mesa auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. No podrá utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

La mesa será empleada únicamente por los camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general. La superficie máxima de la mesa será de 0,80 por 1,50 metros, no superándose en ningún punto los ochenta centímetros de altura. No podrá disponer de desagües, lavadero, ni de suministro de agua o gas. Queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la mesa de apoyo.

Artículo 15. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrá colocarse en suelo público mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos.

3. En las aceras la terraza se pondrá siempre en una sola fila. En espacios distintos de las aceras, tales como paseos, plazas, etc; la instalación de más de una fila de mesas, necesitará de autorización expresa del Ayuntamiento.

4. No se autorizarán toldos cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores del edificio o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

5. Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda expresamente prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, con excepción de celosías y similares de 1 metro de altura máxima, de madera poco tupida; así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

6. La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima 3,00 metros.

7. Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo. En este caso los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes.

8. No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.4 de la presente Ordenanza.

Los situados en suelo público y en privado manifiestamente visibles desde la vía pública pertenecerán a tipos previamente homologados.

9 No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes. Tampoco podrá obstaculizarse el paso de peatones en el acerado.

10. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

11. La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

Las salidas de emergencia en su ancho más un metro a cada lado de las mismas.

Los pasos de peatones.

12. En el período estacional (1 de marzo a 31 de octubre), al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, el mobiliario, excepto el toldo cuando esté autorizado y los elementos de delimitación de la terraza, deberá quedar retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal, pudiendo cubrirse con una lona de material transparente. En caso de utilizar cadenas para la seguridad del mobiliario tendrán que estar recubiertas de un material que evite ruidos en el manejo de las mismas. Quedan exceptuadas de esta norma las terrazas delimitadas por celosías o similares. En el resto del año, para las que tengan licencia anual, el mobiliario deberá quedar apilado a partir de las veintidós horas y, en todo caso, ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento. Los toldos se retirarán de la vía pública una vez concluido el período estacional.

Artículo 16. Autorización de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

Las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza necesitarán autorización expresa de la Junta de Gobierno con informes favorables de la Policía Local.

Artículo 17. Particularidades para la instalación de terraza en espacios libres privados.

A los efectos de esta Ordenanza, la instalación de terrazas en espacios libres privados se someterá, además de a las señaladas en los artículos 11 al 16 de esta Ordenanza, a las siguientes determinaciones:

1. El solicitante deberá acreditar el título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio.

2. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

3. En ningún caso la instalación de la terraza podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

4. Estarán permitidos los cubrimientos o cerramientos de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, pero soportados por estructuras ligeras y desmontables.

Capítulo IV

Licencias

Artículo 18. Transmisibilidad.

1 . Las licencias que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento.

2 . La explotación de la terraza no podrá ser cedida en ningún caso.

Artículo 19 . Período de funcionamiento.

La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

1. El estacional, que comprenderá desde el 1 de marzo al 31 de octubre.
2. El anual, que se corresponderá con el año natural.

Artículo 20. Vigencia.

1. La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado, renovándose automáticamente, previa comprobación del pago de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, si ninguna de ambas partes, Administración municipal o titular, comunica quince días antes del inicio de dicho período su voluntad contraria a la renovación.

2. La decisión denegatoria de la renovación de licencia por parte del Ayuntamiento se adoptará conforme a los criterios de discrecionalidad a los que se refieren en el artículo 4 de esta Ordenanza, pudiendo ponderarse, entre otros, los siguientes:

- Cuando se hayan finalizado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- Cuando se haya apreciado un incumplimiento patente de las condiciones de la licencia o de la misma Ordenanza.

En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente del ejercicio anterior.

3. La vigencia de las licencias que se otorguen para la implantación de esta clase de instalaciones sobre espacios libres privados será de naturaleza no renovable, al tratarse de actuaciones provisionales, debiendo solicitarse anualmente su otorgamiento.

Artículo 21 . Solicitante.

Podrá solicitar la licencia el titular del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la de funcionamiento.

Artículo 22 . Documentación y tramitación.

1. Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
- Relación de los elementos homologados de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- Plano de situación de la terraza a escala 1:1000 en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes.
- Plano de detalle a escala 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario urbano, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos conforme determina el art. 15.2, debiendo todo ello quedar reflejado en el plano. Asimismo se señalaran las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo éstos quedar completamente libres.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 7.

2. En el caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirá, además:

- Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio
- Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.

Las terrazas sobre suelo privado que hayan tenido licencia en el período precedente solamente deberán adjuntar a la solicitud para el siguiente período los documentos relativos a la propiedad y la póliza del seguro, además de la descripción de las modificaciones que se pretendan, en su caso.

Capítulo V

Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 23. Compatibilidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su

estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 24. Instalaciones sin licencia.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 25. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y maquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 26. Revocación.

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización, y con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Artículo 27 . Instalaciones ilegales en suelo privado.

1 . Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, se ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

2 . Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones.

Artículo 28. Infracciones.

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 29. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 30. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

El incumplimiento del horario de inicio o de cierre.

La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.

Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

Apilar en la vía pública más mesas de las autorizadas.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave

2) Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en un año.

La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada.

La colocación de más mesas de las autorizadas.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado en los quioscos que los tengan autorizados.

El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del diez y menos del veinticinco por ciento.

La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.

La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

3) Son infracciones muy graves:

La comisión de tres faltas graves en un año.

La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

La carencia del seguro obligatorio.

La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.

La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

El servicio de productos alimentarios no autorizados.

El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación

La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

Artículo 31. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa entre 100 y 300 Euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301 y 600 Euros.

- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 601 y 1.800 Euros.

- La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Artículo 32. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 33. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 34. Autoridad competente.

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será el alcalde o Junta de Gobierno Local, en caso de delegación.

Artículo 35. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Capítulo VII

Recursos

Artículo 36. Contra el acuerdo administrativo dictados en la materia que regula la presente Ordenanza, cabe, con carácter potestativo, recurso de reposición que deberá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación del mismo, ante el órgano que lo hubiera dictado, de acuerdo con los arts. 116 y 117 de la ley 30/1992.

Contra la resolución que resuelva el anterior recurso, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la desestimación fuese expresa y de un año si fuese tácita.

Igualmente podrá interponerse recurso extraordinario de revisión, cuando concurra alguna de las causas establecidas en el art. 118 de la Ley 30/1992, ante el mismo órgano que dictó el acto, aún cuando éste sea firme en vía administrativa.

Si optara por no recurrir en la vía administrativa, podrá acudir a la vía jurisdiccional, interponiendo el recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El cerramiento de terrazas en suelo público no es objeto de esta Ordenanza y se otorgará mediante concesión individualizada de acuerdo con la normativa sobre bienes correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los criterios para la homologación de mobiliario prevista en el artículo 8 de la presente Ordenanza se establecerán mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los casos de cerramiento de terrazas en suelo público preexistentes se deberá optar por el desmontaje del mismo o adecuarse a lo establecido en esta Ordenanza, solicitando la preceptiva concesión en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la misma.

En caso de cerramiento de terrazas en suelo privado preexistente y demás instalaciones reguladas en esta Ordenanza se deberá optar por el desmontaje de los mismos o por su adecuación a la misma en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza publicada en el B.O.P. de Cádiz número 47 de 11/03/2008. Nº. 2.724.